**DICTAMEN N° 298**

**REF.: E21-2018-1888-A GOMEZ RICARDO FEDERICO S/RECURSO REVISIÓN C/ DECRETO N° 723/18 DE CESANTÍA.**

**DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**DR. JORGE PABLO ALEGRE**

**A: LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**PROF. RAMONA BEATRIZ RDRIGUEZ**
**SU DESPACHO:**

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Ingresan a consulta de este Organismo Asesor las presentes actuaciones a fin de emitir opinión acerca de la presentación efectuada por el ciudadano Ricardo Federico Gómez, DNI 37169205, ex - agente de Policía de la Provincia del Chaco (fs..01) destituido con la calificación de Cesantía por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 723/2018, por la que pretende la revisión de la medida adoptada.

Examinada la cuestión formal se observa que el mismo no reúne los extremos que hacen a la admisibilidad formal del reclamo, ello es así en atención a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativo que en el artículo 109º del Código de Procedimientos Administrativos- Ley 179-A que prescribe: *" El recurso de revisión puede interponerse contra las decisiones administrativas definitivas, firmes y en cualquier momento cuando: a) La parte interesada por dicho acto, hallara o recobrare documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza o por obra de un tercero". b) El acto se hubiere dictado en virtud de documentos reconocidos o declarados falsos ignorándolo el recurrente o cuya falsedad se reconociera o declarara después por la justicia"; c) "La decisión se hubiere dictado en virtud de prueba testimonial y algunos de los testigos fueran condenados como falsarios en sus declaraciones"; d) "Se hubieren dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o maniobras fraudulentas, calificadas posteriormente por la justicia criminal".*

Por su parte la normativa continúa diciendo en el artículo 110º in fine que *"…El recurso deberá ser fundado en alguna de las causales expresas mencionadas en el artículo 109º, y ofrecerse las pruebas conducentes a demostrar la existencia de las mismas".*

En el caso, el ciudadano Ricardo Federico Gómez, ex agente de Policía incorporó como documento decisivo 1 fs. de copia de Testimonio de la Sentencia Nº 105/2017 dictada en los autos caratulados :"GOMEZ RICARDO FEDERICO s/TENTATIVA DE ROBO CON ARMA", Expte. 2443/17 del Juzgado de Garantías Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, por medio de la cual se dispuso total y definitivamente el Sobreseimiento al recurrente.

No obstante se aprecia necesario dar respuesta a la pretendida identidad de la base fáctica investigada en sede judicial y administrativa. Al respecto sin perjuicio de la investigación, tipificación e imputación penal del hecho ( lo que no enerva las facultades disciplinarias), la falta cometida por acción y/u omisión en que se traduce la falta de diligencia necesaria para cumplir con el servicio público en forma correcta, oportuna y eficiente genera responsabilidad administrativa y posibilita el consecuente reproche disciplinario. El sobreseimiento definitivo o la absolución en el juicio penal, no hacen cosa juzgada, ni obligan necesariamente a la autoridad administrativa.

Reiterando un inveterado criterio doctrinario y jurisprudencial del fuero contencioso administrativo: *" La responsabilidad penal y administrativa aún surgida y analizada a la luz de los mismos hechos presentan diferencias sustanciales. En el proceso penal se investiga la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, la existencia de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo a los principios que la informan, la normativa que los rige, los bienes jurídicos que tiende a proteger a través de los mecanismos que dispone esa legislación y por los órganos estatales instituídos constitucional y legalmente para esa función. En tanto que el sistema de responsabilidad administrativa se encuentra delineado por sus propias directrices, reviste inconfundibles caracteres específicos y no se halla condicionado al ejercicio de la potestad represiva respecto de quienes puedan incurrir también en responsabilidad criminal (C. Nac. Cont.Adm. Fed. "Pacífico Carlos Vicente c/Bco. Nacional de Desarrollo,25/08/98, Sala IIº).*

Por ello, a tenor de la clara diferencia existente entre los ámbitos de responsabilidad penal y disciplinaria administrativa, el

COPIA DIGITAL

pronunciamiento judicial recaído en la causa penal no logra evidenciar una presencia de ilegitimidad en el accionar sancionador estatal.

Dicho lo que antecede es dable destacar en primer lugar, que el recurso de revisión "es el remedio procedimental extraordinario encaminado a examinar de nuevo un acto firme, o sea pasado en autoridad de cosa juzgada" *(Hutchinson, Régimen de Procedimientos Administrativos", Ed. Astrea, Bs.As. pag.154)* cuya procedencia ha de interpretarse en caso de duda, en forma restrictiva" (*Cassagne, Derecho Administrativo ", Tomo II, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 1.991- pag. 368).* Se trata de un "remedio excepcional"… que no posee la amplitud de los otros recursos administrativos por cuanto significa el reexamen de un acto firme y consentido y por tanto, tiene carácter limitado y excepcional pues afecta principios de seguridad y estabilidad que presentan todas las actividades firmes y consentidas del Estado".( SC Buenos Aires,06-09-88), Causa 050023, Fallos SCBA en Disco Laser (c) Albremática , Ref. 111683).

Por las razones apuntadas y teniendo presente que la revisión sólo puede basarse en alguna de las causales que expresamente menciona el artículo 109º de la Ley 179-A, se descarta el supuesto mencionado por el presentante por no encuadrarse en la ley vigente.

Finalmente y como quedó dicho al precisar el encuadre jurídico de la cuestión examinada, corresponde desestimar el recurso deducido en autos.

Atentamente

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL